

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RAD. **680014003013-2019-00795-00**

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,
BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado PABLO SUAREZ LEAL identificado con C.C. No. 5.586.212, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A.

Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.

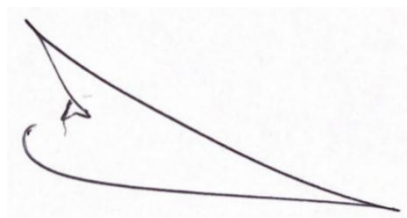
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

Limítese la medida en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.625.834.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA
Juez

CONSTANCIA: En la fecha se libraron los oficios No. **3564, 3565, 3566, 3567, 3568, 3569, 3570, 3571, 3572, 3573, 3574, 3575, 3576, 3577, 3578, 3579 Y 3580** dirigidos a los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE,

BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A., con el fin de dar cumplimiento al auto que antecede.

Al

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **3564**

08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO AGRARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYOPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: PABLO SUARZ E C.C. 5.586.212
RADICADO: **680014003013-2019-00795-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado PABLO SUAREZ LEAL identificado con C.C. No. 5.586.212, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A.--Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.625.834.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **3565**

08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO DE OCCIDENTE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYOPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: PABLO SUARZ E C.C. 5.586.212
RADICADO: **680014003013-2019-00795-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado PABLO SUAREZ LEAL identificado con C.C. No. 5.586.212, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A.--Oficiése a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.625.834.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **3566**

08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO BBVA COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYOPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: PABLO SUARZ E C.C. 5.586.212
RADICADO: **680014003013-2019-00795-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado PABLO SUAREZ LEAL identificado con C.C. No. 5.586.212, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A.--Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.625.834.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **3567**

08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO COLPATRIA SCOTIABANK

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYOPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: PABLO SUARZ E C.C. 5.586.212
RADICADO: **680014003013-2019-00795-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado PABLO SUAREZ LEAL identificado con C.C. No. 5.586.212, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A.--Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.625.834.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **3568**

08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO DAVIVIENDA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYOPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: PABLO SUARZ E C.C. 5.586.212
RADICADO: **680014003013-2019-00795-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado PABLO SUAREZ LEAL identificado con C.C. No. 5.586.212, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A.--Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.625.834.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **3569**

08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO POPULAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYOPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: PABLO SUARZ E C.C. 5.586.212
RADICADO: **680014003013-2019-00795-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado PABLO SUAREZ LEAL identificado con C.C. No. 5.586.212, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A.--Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.625.834.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **3570**

08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO BOGOTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYOPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: PABLO SUARZ E C.C. 5.586.212
RADICADO: **680014003013-2019-00795-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado PABLO SUAREZ LEAL identificado con C.C. No. 5.586.212, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A.--Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.625.834.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **3571**

08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYOPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: PABLO SUARZ E C.C. 5.586.212
RADICADO: **680014003013-2019-00795-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado PABLO SUAREZ LEAL identificado con C.C. No. 5.586.212, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A.--Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.625.834.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **3572**

08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO CAJA SOCIAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYOPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: PABLO SUARZ E C.C. 5.586.212
RADICADO: **680014003013-2019-00795-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado PABLO SUAREZ LEAL identificado con C.C. No. 5.586.212, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A.--Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.625.834.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **3573**

08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO BANCAMIA S.A.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYOPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: PABLO SUARZ E C.C. 5.586.212
RADICADO: **680014003013-2019-00795-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado PABLO SUAREZ LEAL identificado con C.C. No. 5.586.212, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A.--Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.625.834.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **3574**

08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO PICHINCHA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYOPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: PABLO SUARZ E C.C. 5.586.212
RADICADO: **680014003013-2019-00795-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado PABLO SUAREZ LEAL identificado con C.C. No. 5.586.212, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A.--Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.625.834.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **3575**

08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO GNB SUDAMERIS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYOPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: PABLO SUARZ E C.C. 5.586.212
RADICADO: **680014003013-2019-00795-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado PABLO SUAREZ LEAL identificado con C.C. No. 5.586.212, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A.--Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.625.834.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **3576**

08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO AV VILLAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYOPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: PABLO SUARZ E C.C. 5.586.212
RADICADO: **680014003013-2019-00795-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado PABLO SUAREZ LEAL identificado con C.C. No. 5.586.212, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A.--Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.625.834.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **3577**

08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO FINANDINA S.A.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYOPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: PABLO SUARZ E C.C. 5.586.212
RADICADO: **680014003013-2019-00795-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado PABLO SUAREZ LEAL identificado con C.C. No. 5.586.212, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A.--Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.625.834.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **3578**

08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO BANCOLOMBIA S.A.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYOPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: PABLO SUARZ E C.C. 5.586.212
RADICADO: **680014003013-2019-00795-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado PABLO SUAREZ LEAL identificado con C.C. No. 5.586.212, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A.--Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.625.834.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **3579**

08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO PROCREDIT

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYOPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: PABLO SUARZ E C.C. 5.586.212
RADICADO: **680014003013-2019-00795-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado PABLO SUAREZ LEAL identificado con C.C. No. 5.586.212, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A.--Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.625.834.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **3580**

08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor:

GERENTE BANCO FALABELLA S.A. ALABELLA S.A.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYOPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: PABLO SUARZ E C.C. 5.586.212
RADICADO: **680014003013-2019-00795-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias, que posea los demandado PABLO SUAREZ LEAL identificado con C.C. No. 5.586.212, en la(s) cuentas(s) de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FILANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A.--Oficiése a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.--De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.625.834.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al